

**APORTES PARA LA COMPRENSIÓN DEL  
 DERECHO PRIVADO DE UNA NUEVA ERA  
 (El Derecho Interpersonal como proyección del  
 Derecho Internacional Privado - Contribuciones para la  
 interdisciplinariedad interna del Derecho -  
 Afirmación de una sociedad pluralista) \***

MIGUEL ÁNGEL CIURO CALDANI \*\*

**Resumen:** Se enriquece la comprensión del Derecho Privado de una nueva era utilizando la teoría de las respuestas jurídicas y vitales y la teoría trialista del mundo jurídico para comprender el Derecho Interpersonal y específicamente el Derecho Interpersonal Privado como proyecciones del Derecho Internacional Privado. Se inscriben estos despliegues como contribuciones al desarrollo de la interdisciplinariedad interna del Derecho y aportes para una sociedad pluralista.

**Palabras clave:** Interdisciplinariedad - Interdisciplinariedad interna - Derecho Privado - Nueva era - Derecho Internacional Privado - Respuestas jurídicas y vitales - Derecho Interpersonal - Derecho Intertemporal - Derecho Intermaterial - Pluralismo - Integrativismo - Tridimensionalismo - Trialismo - Mundo jurídico.

**Abstract:** The understanding of Private Law in a new era is enriched using the Theory of Juridical and Vital Responses and the Trialist Theory of the Juridical World, to understand Interpersonal Law and specifically Private Interpersonal Law as Private International Law projections. These deployments are contributions to the development of internal interdisciplinarity of Law and to a pluralistic society.

---

\* Líneas básicas de la exposición del autor en la clausura de cursos intensivos de la Maestría en Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la UNR del 5 de marzo de 2010.

Documento básico de las Jornadas sobre “Derecho Interpersonal, como proyección del Derecho Internacional Privado” organizadas por el Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social de la Facultad de Derecho de la UNR en conmemoración del centésimo aniversario del nacimiento de su ex director honorario profesor Werner Goldschmidt (9-2-1910 / 21-7-1987) y el cuadragésimo aniversario de la primera edición de su “Derecho Internacional Privado”, Bs. As., Depalma, 1970.

\*\* Profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

**Keywords:** Interdisciplinarity - Internal interdisciplinarity - Private Law - New era - Private International Law - Juridical and vital responses - Interpersonal Law - Intertemporal Law - Intermaterial Law - Pluralism - Integrativism - Tridimensionalism - Trialism - Juridical world.

## I. Ideas básicas

1. La *interdisciplinarietà*<sup>1</sup> dentro del Derecho suele recibir menos atención que la interdisciplinarietà externa. Sin embargo, es muy relevante considerar, por ejemplo, los aportes que la profundización en una de las ramas jurídicas puede hacer para la comprensión de las demás, v. gr., las contribuciones recíprocas que pueden darse entre la hondura en el planteo de la protección del Derecho del Trabajo y el tratamiento de la lesión o el resguardo del consumidor. También es importante atender a la comprensión que el Derecho Internacional Privado profundizado puede aportar a la formación de la *teoría general de las respuestas jurídicas y vitales* y, en este caso, muy en especial al *Derecho Interpersonal*, sobre todo al Derecho Interpersonal Privado<sup>2</sup>.

---

1 Nos referimos a la cooperación entre varias disciplinas, que se clarifica cuando se reconocen denominadores particulares y comunes de las mismas. Es relevante en gran medida el número de ojos distintos que sepamos emplear para ver una misma cosa. Nietzsche decía que llega uno a ser especialista en un ramo a costa de los sacrificios hechos al ramo en cuestión (NIETZSCHE, Federico, “La gaya ciencia”, 2ª ed., Mexicanos Unidos, México, 1984, pág. 304; BOURDIEU, Pierre, “El sentido práctico”, trad. Ariel Dilon, Bs. As., Siglo XXI, 2007, págs. 47/48). La interdisciplinarietà que procuramos en el presente desarrollo se logra sobre todo a través de la profundización.

En cuanto a la complejidad, sobre todo la complejidad pura, que diferencia e integra, es posible v. por ej. BOCCHI, Gianluca y CERUTI, Mauro (comp.), “La sfida della complessità”, trad. Gianluca Bocchi y Maria Maddalena Rocci, 10ª ed., Milán, Feltrinelli, 1997; GOLDSCHMIDT, “Introducción filosófica al Derecho”, 6ª ed., 5ª reimp., Bs. As., Depalma, 1987, págs. XVII y ss.; también nuestros trabajos “El trialismo, filosofía jurídica de la complejidad pura”, en “El Derecho”, t. 126, págs. 884 y ss.; “El Derecho Internacional Privado y su complejidad pura”, en “Investigación y Docencia”, N° 3, págs. 3 y ss.

2 Es posible c. nuestros trabajos “Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas”, Rosario, Consejo de Investigaciones de la Universidad Nacional de Rosario, 1976 (reedición en “Investigación...” cit., N° 37, págs. 85/140, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/article/view/959/793-3-3-2010->); “Veintidós años después: la Teoría de las Respuestas Jurídicas y Vitales y la problemática bioética en la postmodernidad”, en “Bioética y Bioderecho”, N° 3, págs. 83 y ss.; “El cambio de era histórica desde la teoría de las respuestas jurídicas”, en “Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 24, págs. 65/76; “Kant, el Código Civil austriaco y el Código Civil argentino (Incluyendo una cuestión de contactos de respuestas jurídicas)”, en “Revista del Centro...” cit., N° 24, págs. 77/84; “Aportes desde la teoría de las respuestas jurídicas y vitales al Derecho de la Educación”, en

La referencia a las respuestas jurídicas, en cuanto a sus alcances, su dinámica y sus relaciones, tiene muy particular valor cuando se presenta un gran cambio histórico, como la *nueva era* que nos toca vivir, signada por enormes transformaciones científicas, técnicas y morales, caracterizadas sobre todo por las posibilidades brindadas por la genética humana<sup>3</sup>.

## II. La teoría de las respuestas jurídicas y vitales

2. Los *alcances* de las respuestas jurídicas, que se plantean en equilibrios interrelacionados muy complejos, son de manera principal *espaciales, temporales, personales y materiales*. Pueden ser fácticos y conceptuales y –como hemos de referir–

“Investigación...” cit., N° 38, págs. 51/55; “Efectos de los factores internacionales en el Derecho Internacional”, en “Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 15, págs. 33 y ss., <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/411/320> (3-3-2010); “Aportes a la Culturología Jurídica. Los hitos y los paradigmas de la cultura jurídica”, en “Investigación...” cit., N° 38 (2005), págs. 9/49; “El Derecho Internacional Privado, el Derecho Interempresarial Privado y el Derecho Intersectorial Privado”, en “Investigación...” cit., N° 27, págs. 49 y ss., <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/iyd/article/viewFile/208/570> (2-3-2010); “Contribution de la théorie générale des réponses juridiques au plurijuridisme (Résumé)”, en “Le plurijuridisme. Actes du 8ème congrés de l’Association internationale de Méthodologie juridique”, Presses Universitaires de France, 2005, págs. 73/75; “Contribution de la Théorie Générale des Réponses Juridiques au Plurijuridisme”, en “Revista del Centro...” cit., N° 28, págs. 9/17. Cabe c. MENICOCCI, Alejandro Aldo, “Aportes relativos al conflicto de fuentes en el Derecho Internacional Privado”, en “Investigación...” cit., N° 42, págs. 41 y ss.

Entendido en profundidad, el Derecho Internacional Privado es también un Derecho Interpersonal y un Derecho Intercultural Privado.

En cuanto a la Filosofía del Derecho Internacional Privado pueden c. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, “Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado”, 2ª ed., Bs. As., EJE, 1952/4; BATIFFOL, Henri, “Aspects philosophiques du droit international privé”, París, Dalloz, 1956; “Choix d’articles”, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1976; también v. gr. nuestros “Estudios de Filosofía del Derecho Internacional Privado”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1997; asimismo “Aportes a la historia, el sistema y la filosofía del Derecho Internacional Privado”, en “Revista del Centro...” cit., N° 30, págs. 17/25.

Aunque el enclave de esta perspectiva es el Derecho Privado, la interpersonalidad y gran parte de sus problemas y soluciones se extiende también al Derecho Público.

Cabe c. KYMLICKA, Will, “Ciudadanía multicultural”, trad. Carme Castells Auleda, Barcelona, Paidós, 1996; “Estados, naciones y culturas”, trad. Juan José Mora Molina, Córdoba, Almuzara, 2004.

La comprensión profundizada de las ramas del mundo jurídico es muy relevante para los niveles de posgrado de maestría y doctorado.

- 3 Se pueden v. nuestros “Estudios de Historia del Derecho”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000.

desde la propuesta de la teoría trialista del mundo jurídico esta última perspectiva puede ser diferenciada en lo normativo y lo valorativo (principalmente dikelógico)<sup>4</sup>.

3. 1. La *dinámica* de las respuestas es planteable como avance, retroceso o cambio, es decir, “*plusmodelación*”, “*minusmodelación*” o “*sustitución*”. Tratando de encontrar los nombres que reflejen las distintas variaciones, es posible decir que cuando la plusmodelación se refiere a lo conceptual y lo fáctico la respuesta se *expande*, si se dirige sólo a lo conceptual se produce su *inflación*, y si se refiere principalmente a lo fáctico se presenta su *sobreactuación*. Si la minusmodelación se refiere a lo conceptual y lo fáctico la solución se *reduce*; si se dirige exclusivamente a lo conceptual se

---

4 A semejanza de la territorialidad, la extraterritorialidad y la no territorialización de las respuestas jusprivatistas internacionales es posible referirse a la personalidad, extrapersonalidad y no personalización de las respuestas jusprivatistas interpersonales (cabe ampliar en nuestro estudio –con colaboración de J. C. Martínez, M. C. Paglia, A. Posner y A. M. Ramos– “Métodos constitutivos del Derecho Internacional Privado”, Rosario, Fundación para el Estudio del Derecho Internacional Privado –luego Fundación para las Investigaciones Jurídicas–, 1978).

Respecto de la pluralidad jurídica y cultural es posible c. asimismo v. gr. JAMES, William, “Un universo pluralista. Filosofía de la experiencia”, trad. Sebastián Puente, Buenos Aires, Cactus, 2009; Alfredo Sánchez-Castañeda, Los orígenes del pluralismo jurídico, <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1855/29.pdf> (2-3-2010); GURVITCH, Georges, “Sociología del Derecho”, trad. Ángela Romera Vera, Rosario, Claridad, 1945, esp. págs. 251 y ss.; CARBONNIER, Jean, “Flexible droit”, 4ª ed., París, L.G.D.J., 1979, págs. 12 y ss.; incluso cabe recordar, acerca de Eugen Ehrlich, Vorlesung Rechtssoziologie, HS 2009, Eugen Ehrlich: Das lebende Recht, Michelle Cottier, [ius.unibas.ch/typo3conf/ext/x4eumical/scripts/handleFile.php?file=7467](http://ius.unibas.ch/typo3conf/ext/x4eumical/scripts/handleFile.php?file=7467) (2-3-2010); ROMANO, Santi, “L’ordinamento giuridico”, 3ª ed., Florencia, Sansoni, 1977; BOBBIO, Norberto, “El futuro de la democracia”, trad. José F. Fernández Santillán, 2ª ed., 3ª reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 1999; también pueden v. por ej. LUCAS MARTÍN, Javier de, “Europa: ¿Convivir con la diferencia?”, Madrid, Fundación Cultural Luño Peña - Tecnos, 1994; Universidad de Burgos, Inmigración y Multiculturalismo, <http://www2.ubu.es/aulapaz/Enlaces/multiculturalismo.shtml> (4-3-2010); Réseau Européen Droit & Société, RED&S, ARNAUD, André-Jean, Critique de la raison juridique, 1. Où va la sociologie du droit ?, <http://www.reds.msh-paris.fr/publications/collvir/crj-html/crj.htm> (4-3-2010); Boaventura de Souza Santos, <http://www.boaventuradesousasantos.pt/pages/en/articles.php> (4-3-2010); An Inventory to the Horace M. Kallen Papers, <http://www.americanjewisharchives.org/aja/FindingAids/Kallen.htm> (3-3-2010); Randolph Bourne’s America, [http://www.randolphbourne.columbia.edu/panel\\_1.pdf](http://www.randolphbourne.columbia.edu/panel_1.pdf) (1-3-2010); VATTIMO, Gianni, “Le avventure della differenza”, Milán, Garzanti, 1980; con referencia al debate respecto de que todos los hombres vivimos en un mundo común y al propio tiempo en diversos “mundos” cabe c. por ej. 29th. World Congress of Philosophy, Constructivism, Educational Research, and John Dewey, Ralf Vanderstraeten y Gert Biesta, <http://www.bu.edu/wcp/Papers/Amer/AmerVand.htm> (3-3-2010); asimismo puede c. nuestro artículo “La comprensión del plurijuridismo y el monojuridismo en una nueva era”, en “La Ley”, 2006-C, págs. 1246 y ss. No obstante interesa tener en cuenta la crítica de ŽIŽEK, Slavoj, “El espinoso sujeto”, trad. Jorge Piatigorsky, Bs. As., Paidós Ibérica, 2001; The European Graduate School, Slavoj Žižek – Books, <http://www.egs.edu/faculty/slavoj-zizek/bibliography/> (3-3-2010).

presenta su *deflación*, y si apunta solamente a lo fáctico se origina su *vaciamiento*. Según que la sustitución suceda en ambos despliegues o principalmente en uno de ellos se presenta su suplantación *total, conceptual o fáctica*.

En nuestros días hay cierta *reducción* y cierto *vaciamiento* de lo espacial estatal<sup>5</sup> y, en medidas relevantes, *expansión* e incluso *sobreactuación* de los sentidos referidos de lo personal, con proyecciones en lo temporal y material<sup>6</sup>. Hay conversión de la importancia de lo espacial en relevancia de lo *personal*, con proyecciones a lo temporal y material.

El *espacio* del territorio de los Estados<sup>7</sup> pierde algunos de sus rasgos de relevancia con el desarrollo de *otros espacios*, de la globalización, la integración y la regionalización<sup>8</sup>. El desfraccionamiento de los otros espacios produce en él inseguridad interna; el fraccionamiento de lo estatal genera seguridad infraestatal y externa.

En cuanto a lo *personal*, parece que estamos cercanos a un *nuevo período de personalidad* de las leyes, donde personas que viven dentro de un *mismo territorio* se desenvuelven en *diferentes Derechos*<sup>9</sup>. Esto se muestra en la globalización/

---

5 Es posible c. nuestra comunicación “Filosofía de la estatalidad actual”, en Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <http://www.centrodefilosofia.org.ar/documentos.htm> (2-3-2010).

6 Ampliando la referencia cabe decir que el contrato tiene plusmodelación conceptual y fáctica, se expande, pero también sólo en lo fáctico, sobreactúa, y busca justificación. El matrimonio vive una minusmodelación conceptual y fáctica, se reduce; cuando ésta es sólo en lo conceptual, tiene deflación, si hay menos matrimonialidad en los hechos hay vaciamiento que deja cierta ideologización.

Pese a la reducción y el vaciamiento, hay expansión personal del matrimonio (porque pueden casarse más personas) y ésta genera inseguridad; tal vez la reducción material produzca seguridad.

7 Que en su expresión moderna, más específicamente “estatal”, se formó en gran medida a impulso de la burguesía. El Estado moderno se transforma en días de la posmodernidad.

8 De todos modos, no negamos la relevancia de la referencia territorial para que exista el Estado.

Acerca del territorio del Estado pueden v. por ej. JELLINEK, Georg, “Teoría general del Estado”, trad. Fernando de los Ríos, Bs. As., Albatros, 1970, págs. 295 y ss.; KELSEN, Hans, “Teoría General del Derecho y del Estado”, trad. Eduardo García Máynez, México, Textos Universitarios, 1969, págs. 246 y ss.; VERDROSS, Alfred, con la colaboración de Karl ZEMANEK, “Derecho Internacional Público”, 4ª ed., Madrid, Aguilar, 1963, págs. 202 y ss.

En cuanto a la polémica acerca del llamado “fin del Estado nación” puede v. por ej. OHMAE, Kenichi, “The End of the Nation State”, Nueva York, Free Press, 1995; “Archives de Philosophie du Droit”, t. 21, “Genèse et decline de l’Etat”.

Es posible ampliar en nuestro trabajo “El Derecho Universal”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2001.

9 Desde la caída del Imperio Romano de Occidente en poder de los “bárbaros” de distinto origen existió un período de personalidad de las leyes, en el que se aplicaban a cada pueblo sus propias leyes, más precisamente, a cada individuo su “ley personal”. Había coexistencia de leyes, pero en situación de relativo “aislamiento”; no se desarrollaron soluciones como las que luego, en el curso

marginación<sup>10</sup>, en diferencias de clases, en la presencia de minorías lingüísticas, sexuales, religiosas y raciales, en las “villas miseria”, etc.<sup>11</sup>

A semejanza del Derecho Internacional Privado clásico es necesario el *Derecho Interpersonal*.

3. 2. Una muestra de *la interpersonalidad* en países como la Argentina surge de la diversa actitud que ante la inclusión territorial de los indígenas tienen la Constitución de 1853 y su reforma de 1994.

El art. 67 inc. 15 de la Constitución de 1853 encomienda al Congreso *conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo*. La búsqueda de la homogeneidad de la población en el territorio prevalece sobre las particularidades indígenas. En cambio, el art. 75 inc. 17 según la reforma de 1994 acepta la heterogeneidad diciendo que *corresponde al Congreso reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Ha de garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Debe asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones*.

En proyección temporal y material se acepta que antes de la existencia del Estado, hasta entonces más dueño de la temporalidad, existían étnica y culturalmente los pueblos indígenas argentinos<sup>12</sup>.

Otras muestras de lo interpersonal especialmente notorias en países como la Argentina son la tensa vinculación entre la cultura *hispanica tradicional* y la *anglo-*

de la territorialidad y su superación en la extraterritorialidad, fue brindando el Derecho Internacional Privado.

10 Cabe c. ALTERINI, Atilio A. y NICOLAU, Noemí L. (dir.), “El Derecho Privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización. Homenaje al Profesor Miguel Ángel Ciuro Caldani”, Bs. As., La Ley, 2005. También pueden v. por ej. nuestros artículos “Análisis cultural de la internacionalidad, la globalización y la integración”, en “Revista del Centro...” cit., N° 24, págs. 41/56; “Europa ante los retos de la multiculturalidad y la globalización”, en “Investigación...” cit., N° 32, págs. 9/14.

11 Se trata de un dato de la realidad, que puede tener distintas valoraciones.

12 Una referencia más amplia lleva a pensar en la condición de la presencia gradual indígena en la cultura argentina.

*francesa*<sup>13</sup> y la relativa aceptación de los *cortes de ruta* por marginales del sistema de representación política y de la economía dominante en el Estado<sup>14</sup>.

4. 1. Las *relaciones internas* entre los problemas y las respuestas, entre los antecedentes y las consecuencias de las normas, pueden ser siempre de *correspondencia* (legítima) por afinidad o atracción de otras respuestas o de mera *yuxtaposición* (ilegítima). Esto sucede incluso en el Derecho Internacional Privado y también en la interpersonalidad, la intertemporalidad y la intermaterialidad<sup>15</sup>. El Derecho Internacional Privado clásico, conflictualista, se vale del método indirecto y de *puntos de conexión* que recortan aspectos relevantes del caso para encontrar el Derecho aplicable. Por ejemplo, en correspondencia por afinidad, para elegir el Derecho aplicable a la capacidad, en sentido personal profundo, se recurre al Derecho del domicilio de la persona de cuya capacidad se trate. Lo propio puede suceder, por ej., en el empleo del método indirecto y puntos de conexión en la interpersonalidad. Por ejemplo, para regir la cultura, en correspondencia por afinidad se utiliza el punto de conexión del carácter de indígena de la persona de que se trate.

En otros casos el Derecho Internacional Privado usa el método directo, con *soluciones materiales*, y esto puede suceder también en la interpersonalidad.

4. 2. La *situación entre las respuestas* puede ser siempre de *aislamiento* y de relaciones de *coexistencia de unidades independientes, dominación, integración y desintegración*. El Derecho Internacional Privado clásico es de coexistencia del Derecho propio y el extranjero, pero en el panorama internacional también hay importantes respuestas de integración y de dominación.

Los mismos *problemas generales* que se presentan en la internacionalidad (interespecialidad) clásica “conflictualista” apoyada en el método indirecto, o sea interrogantes de calificaciones, cuestión previa, fraude a la ley, reenvío, orden público

---

13 Es posible ampliar en nuestros trabajos “Bases culturales del Derecho argentino”, en “Revista del Centro...” cit., N° 27, págs. 113/126; “Bases culturales de la relación de la Unión Europea en el mundo actual, con especial referencia al Mercosur”, en “Derecho de la Integración”, N° 14, págs. 23/33; “Bases culturales del derecho comparado”, en AS. Vs., “El derecho en red. Estudios en homenaje al profesor Mario G. Losano”, Madrid, Dykinson, 2006.

14 El avance de lo material más allá del espacio del territorio del Estado se muestra v. gr., en el desarrollo de contratos que ejercen incluso la “autonomía universal”, el desenvolvimiento de grupos de intereses transnacionales, el despliegue de la propiedad inmaterial, el desarrollo del “made by” sobre el “made in”, el imperio mundial de las finanzas sobre la industria, etc.

15 Cabe ampliar en nuestro trabajo “Acerca de la correspondencia entre tipos legales iusprivatistas internacionales y puntos de conexión”, en “Juris”, t. 80, págs. 298 y ss.

(rechazo), etc. y las ampliaciones de jurisdicción y “transposición procesal” se muestran en la interpersonalidad, la intertemporalidad<sup>16</sup> y la intermaterialidad. Las respuestas varían según los distintos tipos de situación, en la internacionalidad y en los otros alcances de las soluciones.

Las situaciones interpersonales aclaran gran parte de la *vida toda*, por ejemplo, cuando se pretende *invitar* a una cena en términos de *coexistencia*, no de dominación o integración ni de aislamiento o desintegración, hay que hacerlo, según el método indirecto, atendiendo al menú de preferencia del homenajeado. Ante el problema de las *calificaciones*, para resolver por ejemplo si habrá entrada o postre, la calificación “fori” indica resolver conforme al sistema gastronómico del anfitrión; la calificación “causae” dirige al sistema del homenajeado; la calificación “natural” (“alimentación natural”) orientaría hacia un nutricionista y la calificación comparativa llevaría a resolver según menús comparados. Respecto de la *cuestión previa*, donde vale atender al sistema o a las cuestiones por separado, hay que decidir si la invitación es en relación con la cuestión que la origina o es autónoma. El *fraude* puede concretarse si el huésped fuerza los hechos para ser invitado. El *reenvío* se produce cuando la invitación es transmisible. El *orden público* (rechazo) se enfrenta a menús inadmisibles para el anfitrión, por ej. si el huésped pretende que siendo católico coma carne o aves de corral en Viernes Santo.

En la invitación en términos de *integración* se busca un menú superador común; en la *dominación* prevalece el menú del anfitrión. Las situaciones de aislamiento excluyen la invitación.

Los avances de nuevas manifestaciones espaciales y los progresos de la interpersonalidad, la intertemporalidad y la intermaterialidad, que suelen dominar a la espacialidad estatal y a la internacionalidad en la búsqueda de una nueva coexistencia o de integración en esos aspectos, se manifiestan de modo principal en la *recalificación* de las respuestas y el debilitamiento de la resistencia de *orden público* de la vieja estructura espacial.

En la búsqueda de la coexistencia personal, temporal y material dentro de su espacio el Derecho del Estado argentino deja de calificar según sus criterios culturales y de imponer su orden público a las culturas indígenas<sup>17</sup>.

---

16 Se puede ampliar en nuestro trabajo “La retroactividad de la ley en la complejidad del Derecho”, en AS. VS., “Homenaje a los Congresos de Derecho Civil (1927-1937-1961-1969)”, edición literaria a cargo de Luis Moisset de Espanés y otros, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, t. I, 2009, págs. 133/162.

17 En relación con los métodos y principios de coordinación de las reglas jurídicas es posible c. por ej. BERGEL, Jean-Luis, “Méthodologie Juridique”, París, Presses Universitaires de France, 2001, págs. 169 y ss.



La problemática *jurisdiccional* espacial en el Derecho Internacional Privado tiene por analogía la problemática “jurisdiccional” interpersonal, que se refiere a quién ha de decidir en este relacionamiento. La problemática de “*transposición procesal*” en el espacio (cooperación en distintos grados, que incluye principalmente la asistencia y el reconocimiento de decisiones) se relaciona con la cooperación interpersonal (que asimismo contiene asistencia y reconocimiento de decisiones en este sentido).

### III. La interpersonalidad en el mundo jurídico

#### 1. El mundo jurídico en general

5. La percepción de la riqueza de la teoría de las respuestas jurídicas y vitales, y en este caso de la interpersonalidad, se enriquece –como la de todo el Derecho– cuando se utiliza la propuesta de construcción que, dentro del integrativismo tri-dimensionalista efectúa la *teoría trialista del mundo jurídico*<sup>18</sup>.

Según la teoría trialista en su versión más actual el mundo jurídico ha de construirse incluyendo repartos de potencia e impotencia (de lo que favorece o perjudica a la vida humana; *dimensión normológica*), captados por normatividades<sup>19</sup> (*dimensión normológica*) y valorados por un complejo de valores que culmina en la justicia (*dimensión axiológica, específicamente dikelógica*)<sup>20</sup>.

En cambio, las respuestas y, en nuestro caso principalmente la interpersonalidad, quedan en la *penumbra* si se adoptan otras concepciones, v. gr., las del jusnaturalismo apriorista, el normativismo o incluso el realismo y la corriente crítica. El jusnaturalismo

---

18 Respecto de la construcción del pensamiento en general cabe c. GUIBOURG, Ricardo A., “La construcción del pensamiento”, Bs. As., Colihue, 2004.

Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico pueden v. por ej. GOLDSCHMIDT, op. cit.; CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Derecho y política”, Bs. As., Depalma, 1976; “Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982/6; “Estudios Jusfilosóficos”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986; “La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000; Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <http://www.centrodefilosofia.org.ar/> (3-3-2010); Cartapacio de Derecho, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro> (2-3-2010).

19 Las normatividades son captaciones lógicas de repartos proyectados y son específicamente normas cuando tienen carácter “promisorio”, no meramente “prescriptivo” en sentido amplio.

20 Quizás ahondando el análisis con despliegue trialista podría decirse que las respuestas tienen un alcance fáctico y otro ideal, diferenciable en un aspecto normativo y otro dikelógico.

apriorista es incapaz de advertir la riqueza de la diversidad real. Sin desconocer el importantísimo aporte de Kelsen en el deseo de frenar los “imperialismos” jusnaturalistas y de las ciencias causales de su época, se advierte que en gran medida la diversidad vital de las respuestas se reconoce desde la realidad social y los valores que el maestro vienés procura marginar. Las normas del Estado tienen siempre la tendencia a ocultar al menos la diversidad que a sus autores no les conviene mostrar. La gente vive de maneras diferentes, pero las normas creen poder hacer, en muchos casos, como si vivieran del mismo modo<sup>21</sup>. En el realismo las diferencias suelen no tener mayor significación. Muchas veces la corriente crítica se radicaliza negando el objeto jurídico, a menudo desde un imperialismo del pensamiento filosófico o sociológico, y con lamentable frecuencia sus cultores no evidencian conocer el Derecho Positivo necesario para la interpersonalidad<sup>22</sup>.

Cada *ser humano* es una persona constituida con un *complejo cultural y vital* que vive, en relaciones interpersonales, en el espacio, el tiempo y la materia y en las dimensiones sociológica, normológica y dikológica con todas las demás personas. Cada representante de la humanidad es no sólo un conjunto de normas o un centro de imputación de normas<sup>23</sup>, contiene un “*micromundo*” de respuestas jurídicas de proyección tridimensional, que se relaciona con otros según la interpersonalidad de que nos ocupamos. .

### A) Dimensión sociológica

6. La reducción de la importancia de la espacialidad estatal y el avance de la interpersonalidad corresponden a una *recomposición* del equilibrio de espacio, tiempo, personas y materias que surge en mucho de las *influencias humanas difusas* de la compleja cultura de Occidente<sup>24</sup>.

---

21 Para las normas del Estado, en mucho ¡la gente de los barrios ricos y la de las villas miseria vive jurídicamente de la misma manera!

22 En cuanto a la interpersonalidad es útil recordar en cambio, en el horizonte filosófico, la idea cossiana de conducta en interferencia intersubjetiva, COSSIO, Carlos, “La teoría egológica del Derecho y el concepto jurídico de libertad”, 2ª ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 1964, págs. 284 y ss.

23 V. KELSEN, Hans, “Teoría pura del derecho”, trad. Moisés Nilve, Bs. As., Eudeba, 1960, págs. 125 y ss.

24 En cuanto a los elementos de los repartos, adjudicaciones producidas por la conducción humana, pese a que la jurisdicción interpersonal, la interpersonalidad de fondo y la transposición interpersonal son fenómenos jurídicos completos, con proyecciones en las tres dimensiones jurídicas, cabe señalar que la jurisdicción se relaciona más con los repartidores, la interpersonalidad de

Esa reducción y ese avance significan a menudo un mayor ámbito para la comunicación y la audiencia, una limitación de la autoridad contenida en la idea de espacio territorial y un avance de la *autonomía*<sup>25</sup>. En términos de valores, se trata con frecuencia de una limitación del poder y un avance de la cooperación. La reducción y el avance se exhiben además en la limitación de los alcances del plan de gobierno, que indica quiénes son los supremos conductores (supremos repartidores) y cuáles son los criterios supremos de conducción (criterios supremos de reparto) y en cierto aumento de la *ejemplaridad* desenvuelta por razonabilidad, que al fin suele encontrar reconocimiento en el plan de gobierno. Así ha sucedido, v. gr., con los desenvolvimientos de varias minorías.

El cambio hacia la interpersonalidad puede encuadrarse en la variación de los supremos repartidores y los criterios supremos de reparto, denominada revolución; en la sola alteración de los supremos repartidores, referida como golpe jurídico (“golpe de Estado”) o en la modificación única de los criterios supremos de reparto llamada evolución. Hoy vivimos una gran evolución, quizás más, una gran revolución. Dicho cambio produce cierto tipo de desorden de los repartos, es decir de *anarquía*, con el consiguiente “disvalor” de la arbitrariedad.

Quizás en países como la *Argentina*, donde la espacialidad del territorio estatal no ha sido del todo sólida, la interpersonalidad genere problemas más agudos que en Estados territorialmente más consolidados.

El avance de la interpersonalidad significa de modo habitual *límites necesarios* para la espacialidad estatal, que emergen de manera principal de tendencias psíquicas y la realidad sociopolítica y socioeconómica.

## B) Dimensión normológica

7. En muchos casos los repartos del Derecho Interpersonal son *formalizados* en normas propias del mismo, en otros muchos quedan ocultos, sin formalizar o formalizados en normas que muestran otro sentido. Las disposiciones sobre la condición de los indígenas en nuestra Constitución Nacional ejemplifican una normatividad propia del Derecho Interpersonal; múltiples relaciones de pareja, de familias ensambladas, etc. plantean vinculaciones interpersonales no normativizadas.

---

fondo con los beneficiarios y los objetos de reparto y la transposición con el fondo y la forma de los repartos.

25 Aunque a veces hay interpersonalidad autoritaria.

El relativo retroceso del imperio de la espacialidad estatal y el avance de la interpersonalidad se muestran en cambios en las *fuentes formales*: de referencia interna y externa, los tratados, o paralela, como los contratos. La superación de las fronteras de los despliegues espaciales estatales se expresa en *fuentes materiales* por ej. la *lex mercatoria*<sup>26</sup> e incluso los principios relativamente universales<sup>27</sup>.

En base a la problemática general de la norma jusprivatista internacional que, a través de la concepción normológica, sienta los pilares de la ciencia del Derecho Internacional Privado, puede construirse también la problemática general de la norma interpersonal que a través de la *concepción normológica* establece los cimientos de la *ciencia del Derecho Interpersonal*<sup>28</sup>.

Los cambios en las fuentes formales y materiales que corresponden al desenvolvimiento del Derecho Interpersonal producen cierta incoherencia en el ordenamiento normativo, con el despliegue de *subsistemas* personales<sup>29</sup>.

### C) Dimensión dikelógica

8. Las condiciones de espacio y personas antes referidas corresponden a cambios en los *valores*, con ciertas crisis del planteo de la justicia tradicional y la *necesidad* de recurrir a la *humanidad* como deber ser pleno de nuestro ser<sup>30</sup>. A veces las modificaciones se abren camino por la búsqueda de la *utilidad*. De alguna manera se trata de un “reacomodamiento” del sistema capitalista. La interpersonalidad ha de orientarse como un nuevo despliegue de la humanidad.

---

26 Se puede c. por ej. la tesis doctoral “Usos y Costumbre Jurídica y nueva *lex mercatoria* en América Latina con especial referencia al Mercosur” del doctor Cristian Giménez Corte (Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario; aprobada con clasificación 10 –Sobresaliente– y recomendada para publicación el 8 de febrero de 2007).

27 Cabe c. por ej. Unidroit, <http://www.unidroit.org/> (3-3-2010); Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales, <http://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2004/blackletter2004.pdf> (3-3-2010).

28 Es posible c. nuestros “Estudios de Filosofía del Derecho Internacional Privado...” *cits.*, págs. 5 y ss. En cuanto a la concepción normológica del Derecho de la Integración puede v. nuestro artículo “Filosofía y sistema del Derecho de la Integración”, en “Revista del Centro...” *cit.*, N° 29, págs. 27/48.

29 Puede v. NICOLAU, Noemí, “La tensión entre el sistema y el microsistema en el Derecho Privado”, en “Trabajos del Centro”, N° 2, págs. 79 y ss., Cartapacio, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/tdc/article/viewFile/1034/938> (3-3-2010).

30 Los contenidos de los valores son siempre muy difíciles de establecer, pero el discurso al respecto puede ser riguroso si se arranca de puntos básicos compartidos suficientemente claros.

En cuanto a las *clases de justicia*, el avance de la interpersonalidad tiende a requerir más la justicia *consensual* (pensada mediante consenso), *dialogal* (con varias razones de justicia) y *particular*. Como ésta es sobre todo característica del Derecho Privado, se hace más notorio cierto proceso de “privatización”<sup>31</sup>. Por el contrario, la crisis de la espacialidad estatal corresponde a una relativa vacancia de justicia general y consecuentemente de Derecho Público a nivel mundial<sup>32</sup>.

El avance de la interpersonalidad *desfracciona* la construcción de la justicia de la estatalidad y produce inseguridad al respecto<sup>33</sup>. El complejo personal y la manera de adjudicar las consecuencias en común se modifican, con cierto debilitamiento de la “nacionalidad” como proyecto vital compartido<sup>34</sup>. Además pone en *crisis* a los *criterios generales orientadores* de la estatalidad y la internacionalidad.

En cuanto al *contenido* de la justicia, la interpersonalidad suele valerse más de la legitimación de los repartidores por su *autonomía* y menos de la intervención democrática, que es “infraautonomía”<sup>35</sup>. La superación de la espacialidad estatal evidencia una carencia de democracia mundial<sup>36</sup>.

A semejanza de la interespecialidad interestatal la interpersonalidad requiere un orden público que debe ser de exigencias muy *reducidas*<sup>37</sup>. En ambos casos es importante, más allá de la tolerancia, la *comprensión*<sup>38</sup>.

---

31 Es posible c. nuestro artículo “Privatización y Derecho Privado”, en “Boletín del Centro de Investigaciones...” cit., N° 20, págs. 119 y ss.

32 La búsqueda del bien común de la justicia general, en este caso planetaria, suele ser dirigida por algunas potencias encabezadas por los Estados Unidos de América que a menudo no se hacen eco de las necesidades universales. Se entrecruzan entonces las clases de justicia “parcial” (proveniente de una parte, no gubernamental), con la “sectorial” (referida a una parte, no integral) y sobre todo particular; todo en beneficio de esas potencias.

33 La crisis de la espacialidad estatal produce inseguridad interna para las víctimas de los roces interpersonales, aunque a veces ésta es precio para la seguridad externa que tiende a evitar estallidos sociales.

34 La crisis de la espacialidad territorial se nutre de la crisis de la intertemporalidad del Estado nación.

35 Apoyada en la mayoría.

36 La problemática de jurisdicción interpersonal lleva el fuerte interrogante acerca del título de legitimación para decidir.

37 Un caso donde en la interpersonalidad en una misma espacialidad estatal urge superar barreras de incomprensión que suelen responder a intereses inconfesables es el de la vinculación de los occidentales con los musulmanes, sobre todo en Europa. Pueden v. respecto de la cultura mulsumana ESTÉVEZ BRASA, Teresa M., “Derecho Civil Musulmán”, Bs. As., Depalma, 1981; DAVID, René y JAUFFRET-SPINOSI, Camille, “Les grands systèmes de droit contemporains”, 10ª ed., Dalloz, 1991, págs. 367 y ss.; LOSANO, Mario G., “Los grandes sistemas jurídicos”, trad. Alfonso Ruiz Miguel, Madrid, Debate, 1982, págs. 229 y ss. Belloc llegó a hablar de la grande y duradera herejía de Mahoma (BELLOC, Hilaire, “Las grandes herejías”, trad. Pedro de Olazábal, 3ª ed., Bs. As., Sudamericana, 1966, págs. 61 y ss.). Es posible c. nuestro artículo

La crisis de la espacialidad estatal y el avance de la personalidad significan un equilibrio distinto en la difícil relación de justicia entre la unicidad, la igualdad y la comunidad, que se vinculan en especial, de manera respectiva, con el liberalismo político, la democracia y la “res publica”. Con el avance de la personalidad lo hace el sentido de *unicidad* y la igualdad tiende a ser sobre todo *no discriminación*<sup>39</sup>. Se trata también de caminos para el *pluralismo*. Sólo sobre la base de la *diversidad*, que en este caso se acentúa, se alcanza la *integración social* legítima. Una nueva era exige abrir caminos a lo *distinto*.

La crisis de la espacialidad estatal y el avance de la personalidad plantean más la *protección* del individuo *contra el régimen estatal* pero a su vez complican el amparo del individuo *contra los demás individuos*. A menudo se relacionan en profundidad con una mayor remisión a los *derechos humanos*, en giro hacia el *derecho a la diversidad*, y el resguardo de *minorías*. La división de poderes, las autonomías y autarquías y los mayores ámbitos para la sociedad civil<sup>40</sup> pueden contribuir a la interpersonalidad.

## 2. Las ramas del mundo jurídico

9. La transformación de la espacialidad estatal y el avance de la interpersonalidad se proyectan en *todo el complejo jurídico*. Todos los fenómenos jurídicos pueden ser entendidos en términos de interpersonalidad. Los dos cambios llevan al replanteo de distintas ramas tradicionales, v. gr. el Derecho Constitucional, el Derecho Internacional Público, el Derecho de Familia, el Derecho de los Contratos e incluso el Derecho Penal y a otras nuevas, como el Derecho de la Salud, el Derecho de Menores,

---

“Reflexiones comparativas del Derecho Occidental y el Derecho musulmán”, en “Investigación...” cit., N° 6, págs. 97 y ss. Asimismo c. Comunidad Musulmana Ahmadía, El Sagrado Corán, con remisión especial a la muy debatida parte más referida a la mujer, <http://www.alislam.org/spanish/santo%20coran/iNDICE%20DE%20SURAHS.htm>, <http://www.alislam.org/spanish/santo%20coran/%20alnisa.htm> (3-3-2010); El Primer Portal Interactivo del Islam en Español, La condición de la mujer en el Islam, <http://www.islamenlinea.com/lamujer/m18.html> (2-3-2010).

38 Aunque preferimos remitirnos a la comprensión más que a la tolerancia, que coloca al tolerante en lugar de superioridad, ambas son referibles no sólo al Derecho Internacional Privado, como lo señaló Goldschmidt, sino al Derecho Interpersonal.

39 Es posible v. Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, <http://www.inadi.gov.ar/inadiweb/index.php> (3-3-2010).

40 Pueden v. nuestros trabajos “Jusfilosofía de la disolución del Estado en la ‘sociedad civil’”, en “Investigación...” cit., N° 23, págs. 33 y ss.; “Integración y sociedad civil (En la búsqueda de la complejidad para la integración)”, en “Investigación...” cit., N° 39, págs. 57/67.

el Derecho de la Ancianidad, el Derecho de la Educación y el Derecho de la Cultura<sup>41</sup>. Asimismo significan la formación, en analogía con el Derecho Internacional Privado, del *Derecho Interpersonal*, de cierto modo más afín, del Derecho Interpersonal Privado.

El estudio de estos fenómenos requiere una *Teoría General del Derecho* referida no sólo a lo común al Derecho, sino *abarcadora* de todas sus ramas<sup>42</sup>. Una teoría general que supere la referencia al espacio. Asimismo necesita una lúcida *estrategia jurídica*<sup>43</sup>. Se trata, una vez más, de un desafío de la *complejidad*.

#### IV. Conclusión

10. La interpersonalidad es una perspectiva de lo jurídico que avanza poniendo en cuestión el imperio que en los últimos tiempos tuvo la interespecialidad estatal. Su desenvolvimiento tiene importancia para el enriquecimiento de las perspectivas vitales<sup>44</sup>.

En relativa semejanza con lo que fue en su momento la teoría pura del Derecho, la interdisciplinarietà interna, la teoría de las respuestas jurídicas y la teoría pura del Derecho son senderos por los cuales la ciencia jurídica puede avanzar en las *investigaciones* sin salir de lo que consideramos es *su propio campo*.

---

41 Cabe c. nuestro trabajo “Tema 13: Nuevas reflexiones sobre la complejidad de las autonomías jurídicas”, en BENTOLILA, Juan José (coord.), “Introducción al Derecho”, Bs. As., La Ley, 2009, págs. 151 y ss.

42 Es posible ampliar en nuestras “Lecciones de Teoría General del Derecho”, en “Investigación...” cit., N° 32, págs. 33/76.

43 Puede v. nuestro trabajo “Nuevamente sobre la estrategia jurídica (con especial referencia a la necesidad de su enseñanza de grado en las Facultades de Derecho)”, en “Investigación...” cit., N° 36, págs. 21/31.

44 Quizás pueda sostenerse una perspectiva “dialéctica” personalidad, espacialidad, nueva personalidad (en relación con el tema cabe c. nuestro artículo en colaboración con Mario E. CHAUMET, “Perspectivas jurídicas ‘dialécticas’ de la medievalidad, la modernidad y la postmodernidad”, en “Investigación...” cit., N° 21, págs. 67 y ss.).